

Puntos cedula presidencial de 8.º. N.º. 1714

M. Y. Sr.

El Consejo de Administración de la Caja Rural Católica de Berin y en su nombre y representación el Presidente Inspector y fundador que suscribe, ante V.P. tiene el honor de

26 de julio 1906 examinar por recurring exponiendo:

el Negocio si esta conforme con la ley de Asociaciones

pongase la nota de presentacion bien asistir con el exclusivo objeto de fundar en esta localidad una

~~Caja~~ Caja rural y de ahorros, idea que fue acogida con entusiasmo y aprobando por unanimidad los adjuntos Estatutos y Reglamentos, que por duplicado acompaño, y aprobando el Consejo de Administración que ha de intervenir en todas las operaciones de los asociados

Todos estos extremos se justificaran con la certificación del acta de la reunion general, que va unida a los Estatutos y Reglamentos

Y como para que estos acuerdos
tengan la mayor legalidad posi-
ble, en cumplimiento de lo acordado
tengo el honor de remitirlos a la
superior aprobación de V. S., no
dudando que dado el fin religio-
so social que en los mismos
resplandece ha de prestar gran
toda V. S. su superior aprobación.
Dios que. a V. S. m. a.

Ben 12 de Julio de 1906

Florencio Laguardia
Presidente Inspector

M. Ylre. Sr. Gobernador Civil de
Pamplona

Caja Rural Católica

de Lerin

Estatutos

Título 1º

Constitución y objeto de la Sociedad

Artículo 1º = Se constituye en la villa de Lerin, provincia de Navarra, una Sociedad agrícola titulada "Caja Rural Católica". Para los efectos legales esta Sociedad tiene su domicilio en la villa de Lerin.

Artº 2º = La Sociedad tiene por objeto el mejoramiento moral y material de los labradores y jornaleros, fomentando el ahorro reproductivo y facilitando préstamos con garantía, con arreglo a lo que se disponga en Estatutos y Reglamentos.

Título 2º

Obligaciones y derechos de los Socios

Artº 3º = Para pertenecer a la Sociedad se necesita:

1º = No estar incapacitado jurídicamente y ser mayor de edad.

2º = Estar empadronado en esta villa

3.º = Tener buena conducta moral y religiosa.
4.º = Ingresar en la Caja de Ahorros la cantidad de diez pesetas, las cuales no devengarán interés alguno.

5.º = Ser admitido por el Consejo de Administración o en su caso por la Junta general.

Art.º 4.º = Los socios no tendrán nunca derecho, ni aun en el caso de disolución de la Sociedad, a dividendos o beneficios, ni a repartos activos de ningún género. Las utilidades que se obtengan se aplicarán en la forma que determinan estos Estatutos.

Art.º 5.º = Los derechos de los socios son:

- 1.º = Solicitar préstamos de la Caja Rural.
- 2.º = Colocar sus capitales en la Caja Rural.
- 3.º = Tomar parte con voz y voto en las asambleas o Juntas generales.

Art.º 6.º = Los deberes de los socios son:

- 1.º = Cumplir lo dispuesto en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados en Junta general.
- 2.º = Asistir a las Juntas generales que la Sociedad celebre.
- 3.º = Aceptar cualquier cargo que le designe la Junta general, siendo solo remunerable, cuando se hubiere desempeñado dos años.

Art.º 7.º = Se dejará de pertenecer a la Sociedad:

- 1.º = Por muerte natural o civil. Los herederos del socio fallecido no tendrán ninguna participación en la administración de la Socie-

4

dad, pero tendrán los mismos derechos que aquel para retirar el capital y cubrir los intereses devengados.

2.º = Por no residir en la localidad.

3.º = Por renuncia voluntaria

Todo socio puede solicitarla en cualquier tiempo.

4.º = Por expulsión acordada por el Consejo de Administración y confirmada en caso de apelación por la Junta general.

Art.º 8.º Tanto los socios como las personas extrañas a la Sociedad y hasta los niños, pueden imponer sus capitales en la Caja de Ahorros. Estas imposiciones devengarán a favor de los imponentes un interés de tres por ciento anual.

Título 3.º

Del Capital Social

Art.º 9.º = Constituyen el Capital social:

1.º = Los anticipos de personas pudientes y de los socios, bien en imposiciones, bien en obligaciones de veinticinco pesetas, acordadas por el Consejo de Administración.

2.º = El fondo de reservas o la diferencia entre el interés activo y pasivo de la Sociedad.

3.º = Las donaciones inter-vivos o testamentarias de las personas caritativas.

Art.º 10 = Este Capital Social y las cantidades que

reciba la Sociedad a título de préstamos de los imponentes en la Caja de Ahorros, se aplicarán, en primer lugar y con preferencia a cualquiera otra atención, a facilitar préstamos con la consiguiente garantía a los socios que lo solicitaren y con las condiciones que se expresarán. Tanto para la inversión de este capital social como para el caso de disolución de la Sociedad, ha de tenerse por normas que la Caja no tiene por fin el lucro de sus socios sino el objeto indicado en el Artº 2º.

Título 4º

Caja de Ahorros = Imposiciones

Artº 11 = Queda establecida una Caja de Ahorros para los habitantes de esta villa de Berin. Las imposiciones, que los mismos hagan en ella, son voluntarias e independientes de la condición de socio.

Artº 12 = El objeto peculiar de la Caja de Ahorros es:

1º = Evitar la malversación o empleo inútil de los ahorros de los labradores y demás clases sociales.

2º = Despertar en los trabajadores la afición a la economía; exponiéndoles prácticamente sus ventajas y los efectos funestos de la imprevisión.

Artº 13 = Las imposiciones tendrán el concepto

de préstamos voluntarios a la Sociedad, la cual abonará por los mismos un interés de tres por ciento anual.

Artº 14 = Los imponentes podrán retirar a su voluntad las cantidades impuestas, siendo les devueltas en el acto, si no exceden de veinticinco pesetas y avisando con ocho días de anticipación, si exceden de dicha cantidad.

Título 5º

Préstamos a los socios

Artº 15 = La Sociedad prestará las cantidades de que pueda disponer a los socios que lo soliciten, siempre que el dinero se destine a atenciones reproductivas de la industria agrícola, y siempre que el socio ofrezca garantía suficiente, a juicio del Consejo de Administración. Esta garantía, que deberá exigirse siempre, consistirá en hipoteca, prenda, o fianza.

Artº 16 = Los préstamos que haga la Sociedad devengarán el interés del cinco por ciento por un año; cuatro por ciento por ocho meses, y tres por ciento por seis meses.

Artº 17 = Los socios que reciban préstamos de la Caja, podrán pagar o devolver a la Sociedad las cantidades prestadas con los intereses estipulados, aun antes de que venza el plazo o plazos señalados para la devolución.

Art.º 18 = La Sociedad cuidará de cumplir exactamente las obligaciones que contraiga y de exigir el cumplimiento de las que se hubieren contraído por ella.

Art.º 19 = La Sociedad responde de todos sus compromisos con los fondos sociales existentes y que puedan pertenecerle, y los acreedores podrán exigir su cumplimiento presentando las acciones que en derecho le haya lugar.

Art.º 20 = En el caso de que no hubiere solicitudes de préstamo, el Consejo de Administración resolverá sobre la aplicación que deberá darse al capital existente, sin otra limitación que la de no poder acordar que se repartan dividendos activos.

Título 6.º

Dirección de la Sociedad

Art.º 21 = La Sociedad estará administrada:

1.º = Por la Junta general

2.º = Por el Presidente Inspector

3.º = Por el Consejo de Administración

Art.º 22 = Todos los cargos serán gratuitos.

De la Junta general

Art.º 23 = La Junta general representa a la Sociedad y sus acuerdos obligan lo mismo

a los socios presentes que a los ausentes a la sesion, la cual se celebrara con los socios que asistan en la primera convocatoria, en-
lesquiere que fuere su numero, siempre que los acuerdos se hubieren tomado en la forma establecida en estos estatutos.

Artº 24 = Componen la Junta general los socios presentes o validamente representados los que no asistieren. Las mujeres que formen parte de la Sociedad, solo pueden intervenir por medio de mandatario en las sesiones de la Junta general.

Artº. 25 = Todo socio puede concurrir con voz y voto a la Junta general.

Artº. 26º = La Sociedad se reunira en Junta general ordinaria en el Domingo del mes de Enero de cada año, que señale el Consejo de Administracion. Se celebrara Junta general extraordinaria:

1º = Cuando lo crea conveniente el Presidente Inspector.

2º = Cuando lo soliciten por escrito veinte o mas socios.

3º = Cuando lo acuerde el Consejo de Administracion.

Artº 27 = La Presidencia de la Junta general corresponde al Presidente Inspector, si asistiere, y en su defecto al Presidente del Consejo de Administracion. Actuara de Secretario el que lo fuere de este Consejo.

Artº. 28 = Los acuerdos se consignaran en acta y se

tomarán por mayoría de votos de los socios presentes y representados. Esta acta será firmada por los individuos del Consejo.

Art. 29 = Son atribuciones de la Junta general:

1.º = El nombramiento del Presidente Inspector, cuando dejare de serlo el fundador, debiendo recaer siempre en un sacerdote de la localidad.

2.º = El nombramiento del Consejo de Administración y del Cajero.

3.º = Examinar las operaciones de la Sociedad y aprobar la cuenta y balance que presentará anualmente el Consejo de Administración.

4.º = Recordar la cantidad total a que pueden ascender las imposiciones que admite la Sociedad en cada año.

5.º = Señalar el maximum de cada uno de los préstamos, que durante el año haya de hacer la Sociedad.

6.º = En caso de renuncia voluntaria o destitución acordada por la Junta general, siempre por causa grave, del Consejo de Administración, o de cualquiera de sus Vocales, o del Cajero, proceder al nombramiento de nuevos cargos.

7.º = Conocer, en alzada, de todos los acuerdos del Consejo de Administración y resolver todos los asuntos, que no sean de la competencia del mismo.

8.º = Aprobar el Reglamento por el que ha de regirse la Sociedad.

Del Presidente Inspector

Art.º 30 = Corresponde al Presidente Inspector, que será el fundador, mientras viviere en la localidad, y en todo caso un sacerdote de la misma, la vigilancia constante de los asuntos sociales, y especialmente resolver la admisión de solicitudes de préstamo, cuando el socio peticionario forme parte del Consejo de Administración.

Del Consejo de Administración

Art.º 31 = El Consejo de Administración se compondrá de siete Consejeros, a saber: Del Director Presidente (Consejero 1.º), Del Vice-presidente (Consejero 2.º) De cuatro Vocales (Consejeros 3.º, 4.º, 5.º, 6.º) y del Secretario (Consejero 7.º). Se nombrarán dos Vocales o Consejeros con el carácter de sustitutos, para suplir en ausencias y enfermedades a los Consejeros propietarios. Formará también parte del Consejo de Administración el Cajero.

Art.º 32 = El Consejo de Administración, se reunirá en sesión ordinaria un Domingo de cada mes, en el local y hora que se señale al constituirse y en extraordinaria siempre que fuere necesario.

Art.º 33 = Para tomar acuerdos se requiere la presencia de cinco Consejeros y para que los acuerdos sean válidos, necesitan los votos de los dos tercios partes de los Consejeros presentes. Estos acuerdos se consignarán en el libro de actas.

Artº. 34 = Son atribuciones del Consejo:

1º = Aceptar las cantidades que se impongan en la Caja dentro del límite fijado por la Junta general.

2º = Otorgar préstamos a los socios que lo soliciten, dentro también del límite fijado por la Junta general. Cuando el socio solicitante forme parte del Consejo, será necesaria la aprobación del Presidente y Inspector.

3º = Resolver en caso de urgencia sobre los asuntos de la competencia de la Junta general, bajo la responsabilidad personal de los Consejeros.

4º = Formalizar la cuenta y balance anual de la Sociedad.

5º = Cumplir y exigir el cumplimiento de los contratos que hubiere celebrado la Sociedad.

6º = Representar a la Sociedad en todos los contratos y asuntos en sus relaciones con todo género de personas y en el ejercicio de toda clase de acciones y excepciones.

7º = Nombrar persona que se encargue del apercibimiento y ejecución judicial, si fuese necesaria, para la realización de los pagos.

Del Secretario

Artº. 35 = Corresponde al Secretario del Consejo de Administración:

1º. Consignar en acta los acuerdos tomados

en las sesiones.

2.º = Extender y firmar las convocatorias para las sesiones que se celebren, comunicaciones y demás documentos en que ponga su firma el Presidente.

3.º = Llevar un Registro de los socios, en el que conste su número, nombre, apellidos, profesión y domicilio, fecha de su ingreso y baja en su caso.

4.º = Guardar y usar el sello de la Caja rural, llevar la correspondencia y firmar siempre que no incumba al Presidente.

5.º = Asistir a los arques.

6.º = Redactar la memoria que anualmente se habrá de presentar a la aprobación de la Junta general de los trabajos, operaciones y estado de la Caja rural.

Del Cajero

Art.º 36.º = Corresponde al Cajero:

1.º = Recibir y custodiar todos los fondos pertenecientes a la Caja rural.

2.º = Entregar las cantidades, previo libramiento firmado por el Presidente con la toma de razón del Secretario.

3.º = Llevar un libro de entradas y salidas de la caja y demás libros que sean necesarios para la contabilidad.

4.º = Guardar en caja las obligaciones de préstamos firmadas por deudor y fiador.

5.º = Dar cuenta, cuando el Consejo de Administración lo acuerde, del estado de la Caja.

6.º = Formar la cuenta de cada año que se ha de presentar a la aprobación de la Junta General.

Art.º 37 = El Cajero tendrá dos cajas; una en la que solo tendrá cantidades que no excedan de mil pesetas, y otra para la custodia de los fondos restantes. La primera solo se cerrará con una sola llave, que estará en poder del Cajero y la segunda se cerrará con tres llaves distintas, de las cuales una guardará el Presidente Inspector, otra guardará el Secretario y la otra el Cajero.

Art.º 38 = Cuando las operaciones de la Caja tengan relativa importancia, el Consejo de Administración queda facultado para acordar una gratificación al Cajero que responda a los trabajos del mismo.

Título 7.º

Artículos Adicionales

Art.º 39 = Constituye una de las aspiraciones de la Sociedad la creación de una Caja de Socorros a los socios enfermos, el día en que se encuentre en condiciones.

Cuando, a finis de la Junta General, sea llegado este caso, se nombrará una comisión

que redacte un reglamento en el que haga constar los deberes y derechos de los socios.

Artº 40 = Aspira tambien la Sociedad a la creacion en su tiempo de un Centro de Instruccion gratuita con su correspondiente Biblioteca Popular, y de Recreo para solas y entretenimiento de los socios.

Artº 41 = Si llegase un dia en que el estado economico de la Sociedad fuese tan próspero que permitiese dedicar fondos sobrantes, sin perjuicio de las atenciones de la Caja, a la compra de abonos minerales, u otros objetos de uso industrial, para cederlos a los socios en primer termino y al resto del vecindario en segundo lugar, queda autorizado el Consejo de Administracion para llevarlo a la practica en la fecha y forma que considere conveniente a los intereses sociales, dando de ello cuenta a la Junta general en la primera reunion ordinaria o extraordinaria que celebre.

Artº 42 = Para responder a su titulo de Católica, la Sociedad Caja Rural elige por Patrono de la misma al glorioso Patriarca, San Jose, cuya fiesta solemnizara todos los años el dia que el Consejo de Administracion acuerde.

Artº 43 = Estos Estatutos solo podran ser modificados a propuesta del Consejo de

Administración y acordada por la Junta general en sesión extraordinaria convocada
✓ al efecto.

Artº 44 = Caso de disolución, si algún fondo resultare sobrante, se entregará al Hospital de esta Villa.

León 7 de Julio de 1906

El fundador

Lic. Florencio Laguardia

Pamplona

Presentado por duplicado en este Gobierno a los
efectos que determina la Ley de Acreditación;

Pamplona 26 de Julio 1906.

El Gobernador



[Signature]

11

Reglamento general de la Caja Rural Católica de Berin

Sección de Ahorros

Capítulo 1.º

Art.º 1.º = Bajo la inmediata inspección de una Junta de Gobierno, compuesta del Presidente del Consejo, un Vocal, el Secretario y el Cajero, se crea desde el día primero de septiembre del actual año, una Caja de Ahorros en esta villa de Berin.

Art.º 2.º = La Caja de Ahorros tiene por objeto reunir las economías de los socios numerarios y demás personas residentes en la localidad que en ella quieran ingresarlas, con el fin de hacerlas reproductivas, mediante un interés acumulable al capital depositado hasta el día que solicite la devolución.

Art.º 3.º = Las operaciones propias de la Caja son recibir y devolver las cantidades que en ella impongan los vecinos de esta Villa.

Capítulo 2.º

De los imponentes y de las imposiciones

- Art.º 4.º La Caja de Ahorros recibirá todos los Domingos de once a doce de su mañana, en el local que se señale al efecto, las cantidades que se le entreguen sin limitación alguna por la primera vez, y desde diez centimos a cincuenta pesetas en las sucesivas.
- Art.º 5.º = Las cantidades que se impongan en la Caja de Ahorros devengarán un interés de tres por ciento anual, que se empezará a contar desde el mes siguiente al de la imposición. No devengarán interés alguno las fracciones de peseta, ni se abonarán intereses por fracciones de mes.
- Art.º 6.º = Los intereses serán acumulados al Capital, a pro rata del tiempo transcurrido, en treinta y uno de Diciembre y desde esta fecha devengarán el mismo interés.
- Art.º 7.º = Cuando algún socio o vecino de este Villa quisiera imponer cantidad superior a cincuenta pesetas en segunda imposición, la Junta de Gobierno acordará la admisión o no admisión de la misma. Las cantidades que excedan de cincuenta pesetas por primera imposición, así como las sucesivas admitidas por la Junta de Gobierno devengarán interés

con arreglo a las bases siguientes:

1.^o = Ymposiciones con devolucion a la vista, el uno por ciento de interes anual.

2.^o = Ymposiciones a plazo de tres a seis meses, el uno y medio por ciento anual.

3.^o = Ymposiciones de seis a nueve meses, el dos por ciento anual.

4.^o = Ymposiciones de nueve a meses, el dos y medio por ciento anual.

5.^o = Ymposiciones por un año, el tres por ciento anual.

Art.^o 8.^o = Cumpliendo lo dispuesto en el Art.^o 8.^o de los Estatutos pueden ser impositores los menores de edad y cuantas personas necesiten de representante legal, y solicitar por si o por persona que tenga su representacion.

Art.^o 9.^o = Al hacer la primera entrega el imponente, sera inscrito en el Registro general donde se expresara

1.^o = El nombre y dos apellidos

2.^o = Su edad y concepto en que es admitido

3.^o = El nombre del representante legal, si este se hubiere presentado.

Art.^o 10 = Una vez inscrito en el Registro recibira el imponente una libreta firmada por el Presidente y Secretario del Consejo de Administracion con el sello de la Caja.

Art.^o 11 = La libreta es un titulo de credito del imponente contra la Caja de Ahorros, nominal

y no al portador, sin que sea válido en endoso
ó transerencia sin autorisacion de la Junta
de Gobierno.

Artº 12 = Nadie puede tener más que una libreta
y el que tuvierá más de una quedará sin
derecho a los intereses de las cantidades am-
badas en las demás libretas.

Artº 13 = En caso de perdida ó extravío de la libe-
ta, se entregará a su propietario un duplicado
de ella bajo el mismo número, expresando
por qué causa se le extiende y la obligación
de presentar la primera para que sea anula-
da, dado que volviera a aparecer.

Capítulo 3º

De las devoluciones

Artº 14 = La Caja de Ahorros verificará las de-
voluciones a plazo fijo el día de su vencimiento
y las restantes todos los Domingos de once a do-
ce de la mañana en el domicilio del Cajero, de-
bendo ser solicitadas como se previene en el
Artº 14 de los Estatutos con ocho días de an-
ticipacion siempre que excedan de venti-
cinco pesetas.

Artº 15 = Los menores de edad y personas que ne-
cesiten representacion, no podrán percibir la
devolucion sino por medio de su representan-

te, aunque de él hubiera prescindido el hacer la primera imposición.

Artº 16º = Cuando un impositor solicitare el saldo de su cuenta, le serán abonados el capital de su libreta e intereses acreditados en cuenta corriente.

Artº 17º = Si la Caja tuviere que proceder a la suspensión de sus funciones y efectuar su liquidación, la Junta de Gobierno lo anunciara con treinta días de anticipación.

Artº 18º = Corresponde a la Junta Directiva la resolución de cualquier caso no previsto en este Reglamento.

Artº 19º = En el cargo de Vocal para el régimen administrativo de la Caja, alternarán por meses todos los del Consejo.

Sección de Préstamos

Capítulo 1º

Artº 20º = El Capital procedente de la Caja de Ahorros será colocado:

1º = En préstamos a mayor interés del que devengue, mediante las garantías apetecibles.

2º = A falta de pedidos de préstamos, el Consejo de Administración destinará la cantidad que fusque necesaria a la compra de valores de fácil realización.

Artº 21º = Para solicitar un préstamo, deberá el que

lo debe acreditar que es socio de la Caja Ru-
ral de Berlin, y haber obtenido la autorizacion
del Presidente del Consejo de la misma.

Artº 22 = En la solicitud de prestamos (como no se
establesen por garantia la fianza numeraria)
se consignara expresamente el destino de la
cantidad solicitada.

Artº 23 = El socio prestatario que no tenga cumpli-
do su obligacion el dia del vencimiento, pier-
de el derecho a solicitar prestamos en adelan-
te y a todas las ventajas de la cooperacion
social.

Artº 24 = Las garantias admisibles por orden de
preferencia seran las siguientes:

1º = La fianza real consistente en numerario
impuesto en la Caja de Ahorros mientras no se
haya este redimido.

2º = Frutos pendientes para prestamos desti-
nados al levantamiento de cosechas.

3º = La fianza personal.

Artº 25 = Ningun prestamo podra exceder por el
momento de doscientos veinticinco pesetas.

El Consejo de Administracion queda facultado,
cuando los fondos lo permitan, para elevar
esta cantidad a cuatrocientos cincuenta pe-
setas, cuyo vencimiento sera en dos plazos
iguales

Capítulo 2º

De los préstamos diferentes

Artº 26 = El préstamo con garantía de imposición -
 nes podrá hacerse a largo plazo de un año,
 y a corto plazo, máximo de seis meses. Por
 el préstamo mutuo a largo plazo se cobrará el
cinco por ciento de interés, y por el préstamo mu-
 tuo a corto plazo pagará el prestatario un
medio por ciento por los días, sean los que fu-
 ren, del mes inicial y otro medio por ciento por
 cada mes restante comensado.

Artº 27 = La garantía de frutos pendiente tendrá
 que ser acreditada por medio de cédulas evaluato-
 rias, de llenar las cuales se encargará un Conse-
 jero y en las que irán consignados los extremos
 siguientes:

1º = Extensión de tierra cuyos productos sir-
 van de garantía.

2º = Determinación precisa de la clase de los mismos.

3º = Estado bueno o regular en que se encuentren
 al tiempo de ser solicitados el préstamo.

4º = Declaración del prestatario en la cual respo-
 da de estar los frutos libres de gravamen y en
 condición de ser ofrecidos como garantía.

Artº 28 = El Consejo de Administración fijará la pro-
 porción de los préstamos en cada clase de frutos
 y la extensión de la tierra, y dentro de cada tipo de
 préstamos las diferencias correspondientes a los

dos o tres estados distintos que en una cosecha por levantar pueden apreciarse.

Artº 29 = La venta de los frutos hecha sin previo conocimiento de la Caja, dará lugar, aun sin lugar al día del vencimiento, a proceder judicialmente contra el prestatario.

Artº 30 = La fianza será proporcionada a la cantidad solicitada en préstamos, siendo de la competencia del Consejo de Administración rechazar la que si en juicio no fuese admisible. Para ser fiador personal es necesario ser vecino de bien, aunque no tenga la calidad de socio de la Caja.

Capítulo 3º

De la contabilidad de la Caja

Artº 31 = La Caja de Ahorros adelantará el capital de los impositores facilitando a un tiempo fondos a la sección de préstamos.

Artº 32 = El Presidente del Consejo firmará ordenes de pago que servirán de resguardo al Cafero de la de Ahorros, para atender a los gastos de las respectivas secciones.

Artº 33 = La Caja de Ahorros llevará cuenta de ingresos y pagos de todas clases, debiendo el Cafero hacer figurar en el Haber del libro Diario las partidas que entregue en concepto de préstamos autorizados, y en el Debe del mismo los que

recibe por su redención.

Los intereses percibidos irán anotados a continuación.

Art.º 34 = Teniendo lugar la admisión del Capital de los imponentes por medio de cuentas corrientes a su favor, y siendo por lo mismo en extremo reducido el número de operaciones de descuento, cada una de ellas sirve para determinar en el día el alcance de una libreta por la diferencia entre el capital y la cantidad retirada.

Y igualmente se determina el alcance de intereses, que solamente se adjudicarán a fin de año, estando referidos hasta aquella fecha los del capital impuesto y descontando los correspondientes a la devolución por el tiempo restante desde el primero del mes en que se verifica.

Art.º 35 = En el completo desarrollo de la Caja rural, la de Ahorros se encargará simplemente de administrar el producto de las imposiciones, haciendo entrega del mismo, y recibiendo fondos para realizar los reintegros de la Caja general, a la cual sirve como de dependencia meramente.

Berín 7 de Julio de 1906

El fundador

Lic. Florencio Lapandía

Presbítero



En la Villa de Berin a siete de Julio de mil novecientos seis, previa invitacion del Sr. Curaparroco D. Florencio Laguardia y bajo su Presidencia, se reunieron en el salon de la Escuela de niños los propietarios, labradores y vecinos de esta Villa que tuvieron a bien asistir, y abierta la sesion el Sr. Presidente expuso:

Que, como ya tenian noticia los Srs. asistentes al acto, el objeto de la invitacion no era otro que el de fundar en esta villa de Berin una Caja rural y de Ahorros, en las que los imponentes podrian depositar sus economias con un modesto interes, en beneficio de los labradores y jornaleros que necesitasen de prestamos para sus atenciones agricolas, cuya idea fue acogida con entusiasmo por todos los Srs. presentes en esta reunion.

En su consecuencia el Sr. Presidente dio lectura a los Estatutos redactados al efecto por los cuales se ha de regir dicha Caja rural y discutidos convenientemente fueron aprobados por unanimidad.

Acto seguido el mismo Sr. Presidente D. Florencio Laguardia dio lectura al Reglamento para la ejecucion de lo dispuesto en los Estatutos y tambien fue aprobado por unanimidad.

En su virtud se procedio al nombramiento del Consejo de Administracion, Secretario y Cofre y a propuesta del Sr. Presidente Inspectores

y fundador por unanimidad quedo constituido en la forma siguiente:

Director Presidente = Justo Urte

Vice-presidente = D. Abelardo Garbe

Vocal 1.º — = D. Santiago Urbano

Vocal 2.º — = D. Buenas Ochoa

Vocal 3.º — = D. Jose Oroz

Vocal 4.º — = D. Joaquin Island

Secretario — = D. Pedro Urte

Cajero — = D. Rudesindo Zusa

Suplente 1.º — = D. Valentin Cruz

Suplente 2.º — = D. Alex. Ynigo

Y ultimamente se acordó que por el Sr. Presidente fundador se remitan las copias necesarias de los Estatutos y Reglamentos, así como de este acta al Sr. Gobernador Civil de la provincia para la superior aprobación.

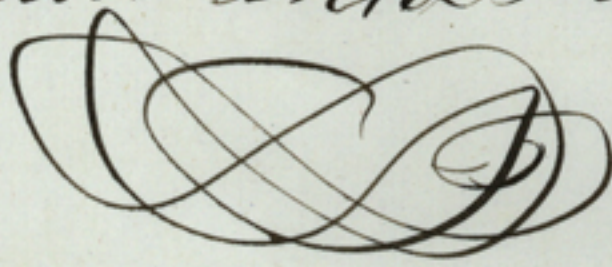
De todo lo cual se extiende este acta que se firman los Sres. que componen el Consejo de Administración de que yo el Secretario del mismo certifico = El Inspector Presidente: Lic. Florencio Seguardie = Pared = Justo Urte = Abelardo Garbe = Santiago Urbano = Jose Oroz = Buenas Ochoa = Joaquin Island = Rudesindo Zusa = Pedro Urte = Alex. Ynigo = Hay nueve rubricas

Don Pedro Urte y Una Secretario
del Consejo de Administración de la
Caja Rural Católica de Lerín

Certifico: Que los precedentes Estatutos, Reglamentos y Acta de la Junta general son copia fiel del original que que
don archivados en esta Secretaría de mi
cargo
Lima 12 de Julio de 1906

Pedro Urteola Secret.^o

V. B.



H. Prudente Inspector

y recordador

Vic. Francisco Lapuenda



Al Alcalde de Lerma

31 de Julio 1800.

Para que a los firmantes del mismo
se sirva entregarlo, unido a N. el
adquirido yplamento de la Caja rural
Catolica que los mismos pretenden
~~fundamentar~~ en una localidad

Dios etc

Subs